



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-90/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/2194/2024/NL, que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos partidos políticos; ello ante la ineficacia de los agravios del recurrente para controvertir las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable llegó a dicha conclusión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1.1. Materia de la controversia	3
4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG1378/2024]	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión	5
4.5.1. Marco normativo: agravios ineficaces	5
4.5.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento Procedimientos Sancionadores:	de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El once de junio de dos mil veinticuatro¹, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, así como en contra de los partidos políticos que lo postularon.

1.2. Resolución impugnada [INE/GC/1692/2024] El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución en la cual determinó desechar la queja presentada por el partido recurrente.

1.3. Recurso de apelación [SM-RAP-90/2024]. Inconforme, el tres de agosto el recurrente interpuso recurso de apelación.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Materia de la controversia

El once de junio, el recurrente presentó queja en contra Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, así como en contra de los partidos políticos que lo postularon, pues consideró que durante la contienda electoral existió una actividad sistemática en redes sociales para perjudicar a la candidata Mariana Rodríguez Cantú y promover la imagen del citado candidato ante el electorado, la cual, en su concepto, no había sido reportada en el informe de gastos de campaña respectivo.

4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG1378/2024]

El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió resolución en la cual determinó desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI³, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I⁴, ambos del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Esto, toda vez que, si bien se denunció la difusión de propaganda electoral en redes sociales, así como la omisión de su reporte en el informe de gastos de campaña respectivo, cierto era que la *UTF* carecía de competencia para determinar la existencia de propaganda, dado que, a quien correspondía determinar su existencia, o no, era al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para, posteriormente, de ser el caso, proceder a cuantificar o sancionar las erogaciones correspondientes.

3

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

³ Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando: [...] VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. [...].

⁴ Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. [...].

- **Vulneración a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, objetividad y transparencia**

Sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, objetividad y transparencia, toda vez que, en su concepto, omitió tomar en consideración la totalidad del material probatorio aportado a la queja, con el cual, desde su perspectiva, podía apreciarse la existencia de una actividad sistemática en redes sociales por parte del denunciado para perjudicar a Mariana Rodríguez Cantú y posicionarse ante el electorado.

A la par, argumenta que la autoridad fiscalizadora omitió tomar en consideración que el denunciado pudo haber financiado dicha campaña publicitaria, lo cual, desde su óptica, podía implicar un uso de recursos finalmente que no fueron reportados en el informe de gastos de campaña correspondiente.

- **Indebida fundamentación y motivación derivado la incorrecta valoración probatoria**

4

Considera que la resolución impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, la autoridad electoral no realizó una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas, particularmente de aquellas relacionadas con los enlaces electrónicos en los que, afirma, se encuentra contenido el material publicitario denunciado.

- **Transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia**

Hace valer que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía entre las que se encuentra la coacción al voto.

Enfatiza en que, de permitirse la conducta denunciada, se estaría violentando la equidad en la contienda, la certeza, así como los derechos político-electorales de las personas participantes para el proceso electoral 2023-2024, para la alcaldía de Monterrey.

4.3. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* determinara desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución del *Consejo General* que determinó desechar la queja, ante la ineficacia de los agravios del recurrente para controvertir las razones esenciales por las cuales la autoridad responsable llegó a dicha conclusión.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo: agravios ineficaces

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁵ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes **deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

⁵ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.

- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁶.

4.5.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada

6 El recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, objetividad y transparencia, toda vez que, en su concepto, al emitir la resolución controvertida omitió tomar en consideración la totalidad del material probatorio aportado a la queja y con el cual, desde su óptica, podía apreciarse la existencia de una actividad sistemática en redes sociales por parte del denunciado para perjudicar a Mariana Rodríguez Cantú y posicionarse ante el electorado.

A la par, afirma que la autoridad fiscalizadora omitió tomar en consideración que el denunciado pudo haber financiado la campaña publicitaria denunciada, lo cual, desde su óptica, podía implicar un uso de recursos que finalmente no fueron reportados en el informe de gastos de campaña correspondiente.

Asimismo, considera que la resolución impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que, en su concepto, la autoridad electoral no realizó una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas,

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



particularmente de aquellas relacionadas con los enlaces electrónicos en los que, afirma, se encuentra contenido el material publicitario denunciado.

Dichos planteamientos son **ineficaces**.

De la resolución controvertida puede apreciarse que la razón de la determinación de la autoridad responsable atendió a que, en su perspectiva, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁷, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I⁸, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Lo anterior, al razonar que, si bien, si la materia de la queja consistió primordialmente en la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales, la cual, desde su perspectiva, no fue reportada en el informe de gastos de campaña correspondiente, cierto era que la *UTF* carecía de competencia para determinar la existencia o no de la propaganda denunciada, puesto que, a quien le competía determinar dicho aspecto era al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para posteriormente, con base en lo determinado por dicho órgano electoral, de ser el caso, iniciar las acciones correspondientes.

En ese contexto, la ineficacia de los planteamientos hechos valer radica en que, frente a los razonamientos por los cuales la autoridad responsable determinó que, en el caso, se actualizó la improcedencia de la queja, el recurrente no realiza pronunciamiento alguno para evidenciar lo incorrecto de ellos, sino que únicamente se limita a afirmar, de forma general, la vulneración de principios constitucionales, así como la omisión de valorar adecuadamente la totalidad del material probatorio aportado.

De ahí que, al no existir agravios que combatan directamente los razonamientos por los que la autoridad responsable determinó la

⁷ **Artículo 30.**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando: [...] VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. [...].

⁸ **Artículo 31.**

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. [...].

improcedencia de la queja, como se anticipó, es que deba determinarse que estos son ineficaces.

Maxime que, en el particular, el *Consejo General* determinó la improcedencia de la queja presentada y, derivado de ello, resultaba inviable la valoración de los elementos probatorios aportados, puesto que ese análisis únicamente se realiza al momento de estudiar el fondo de los procedimientos, lo cual no aconteció.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía entre las que se encuentra la coacción al voto.

Dichos planteamientos son **ineficaces** en tanto que se trata de señalamientos genéricos que no están dirigidos a controvertir las razones por las cuales el *Consejo General* estimó que la queja presentada debía desecharse.

En consecuencia, al estimarse que los agravios del recurrente no son suficientes para desvirtuar la decisión de la autoridad responsable, por no controvertir frontalmente las razones del *Consejo General*, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

8

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-90/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.